

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que fue subsanada en término, para que se sirva proveer. Cali, Noviembre 12 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946
RADICACIÓN: 2021-00731-00
CALI, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación y los anexos arrimados con el mismo, encuentra el Despacho que no es viable proceder con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio # 1778 del 28/10/2021, requirió a la parte actora para que subsanará los defectos que adolecía la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por TUVACOL S.A., contra BRICO INGENIERIA SAS, en los siguientes términos:

"1.- De los títulos valores arrimados como base del recaudo ejecutivo, se desprende que fueron emitidos por la sociedad TUVACOL S.A., con Nit. No. 806014553-6; no obstante, al revisar el Certificado de Cámara de Comercio de dicho ente comercial anexo al proceso, se avizora que corresponde al de la Sucursal ubicada en el municipio de Yumbo – Valle; instrumento del cual se desprenden las siguientes conjeturas:

- a) Que la sucursal tiene como nombre o razón social FERRETERIA TUVACOL S.A.; sin embargo, quien funge como demandante es la sociedad TUVACOL S.A.*
- b) Que el Gerente de la Sucursal, es el señor GUSTAVO ADOLFO YACAMAN; pero la demanda y el poder conferido señalan que es el representante legal de la sociedad.*

*Así las cosas, si las facturas objeto de cobro tienen como acreedor a la sociedad TUVACOL S.A., por qué razón el gerente de la sucursal FERRETERIA TUVACOL S.A. funge como representante legal de la principal; más aun, cuando no se anexó soporte alguno que lo designe como tal y/o que lo faculte para otorgar poder en nombre y representación de ésta, con dicha calidad. Circunstancias que tendrán que ser aclaradas y de ser el caso, corregir el escrito de la demanda, aportar un nuevo poder con el lleno de los requisitos legales y **traer al expediente el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad TUVACOL S.A.** (Art. 74, 82-2, 82-4 y 82-5 del C.G.P. – Decreto 806 de 2020)...". (Resalta el Despacho).*

Por su parte, el mandatario judicial de la parte actora mediante escrito arrimado al plenario el día 10/11/2021, manifestó:

"RIGOBERTO SALAZAR SOTO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.468.065 de Candelaria (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 132319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, me permito aportar a su despacho subsanación teniendo en cuenta la inadmisión mediante auto 1306 del 28 de Julio de 2020.

1. Adjunto cámara de comercio de la sociedad TUVACOL S.A y en consecuencia, demanda con las respectivas modificaciones.
2. Adjunto poder actualizado y remitido mediante mensaje de datos.
3. Se realiza especificación del establecimiento a embargar”.

Conforme a lo anterior, debe indicarse que no fue allegado con el escrito de subsanación, el Certificado de Existencia y representación de la sociedad demandante TUVACOL S.A.; en tal virtud, al no haberse dado cumplimiento al Art. 84-2 del C.G.P. (A la demanda debe acompañarse: ... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...), al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por TUVACOL S.A., contra BRICO INGENIERIA SAS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante al Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 132.319 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **173** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **16-11-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez